
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0119230-4 y 031-0119257-7, domiciliados en la provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados, Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, casa núm. 84 (Altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con asiento social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), número C-11, sector los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00434, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO TAVAREZ ROSA e ISABEL DINORATH UREÑA, contra la sentencia civil No. 2014-00199, dictada en fecha Tres (03) del mes de Marzo, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA no ha lugar

estatuir sobre las costas del procedimiento, por las razones establecidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Antonio Tavarez Rosa e Isabel Dinorah Ureña, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos en ocasión de un incendio y alto voltaje que, alegadamente, le ocasionó daños a sus enseres del hogar; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00199, de fecha 3 de marzo de 2014, rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos o motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar al rechazo del recurso y que la corte solo se limita a decir en su decisión que el juez *a quo* cumplió con la valoración y ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, desviando su función de juzgador sin juzgar el mérito de su apoderamiento. Agrega que, la alzada trató aspectos no controvertidos como ha sido el tipo de demanda o acción, así como no destacó cuáles hechos o documentos retuvo para decidir en la forma como lo hizo, al tiempo que omitió estatuir sobre situaciones de derecho y documentos probatorios que considera sustanciales en el proceso.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* evaluó correctamente las pruebas aportadas, las cuales resultaron insuficientes para atribuir a la empresa recurrida responsabilidad civil según el régimen enunciado por la recurrente, y cuya misma suerte corrieron los alegatos de esta última. Igual señala, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, "régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en

la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que *fueron sometidos los mismos medios de pruebas que se presentaron por ante Primera Instancia*; que el régimen de responsabilidad civil mediante el cual el apelante sustenta sus pretensiones es el establecido en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, *donde la falta delictual o cuasidelictual se fundamenta en la misión del deber de una efectiva guarda de la cosa inanimada*; que no se demostró *la existencia de la falta a cargo del demandado (...) ni ...el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos, de la responsabilidad civil, (...)*; y, posteriormente estableció que dicho juez no incurrió en vicios que hagan la sentencia revocable, pues según su interpretación, este cumplió con su función en cuanto a la administración de las pruebas y de la sentencia impugnada observó que *contiene motivos pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados (...)*.

Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; y, 69 inciso 19 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00434, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici